



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 568

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001202100590-01
Demandante	MARTHA CECILIA LEMOS PEREZ
Demandado	PORVENIR SA

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 564

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105004202000223-01
Demandante	CLAUDIA ISABEL IZQUIERDO PEÑON
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 567

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005202100123-01
Demandante	HECTOR FABIO VIDAL MINA
Demandado	COLPENSIONES

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 569

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105009201700165-01
Demandante	ROSA ENEIDA GOMEZ DE CASTILLO
Demandado	COLPENSIONES

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hugo Salcedo", written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 566

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105009202200090-01
Demandante	GERMAIN PAZ VASQUEZ
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR Y PROTECCIÓN

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 570

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013202100065-01
Demandante	SONIA CIFUENTES SANCHEZ
Demandado	COLPENSIONES

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 563

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202000203-01
Demandante	OSWALDO HENRY ZARATE CORTES
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR - COLFONDOS - PROTECCIÓN

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 571

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105016202100333-01
Demandante	CRUZ ALBERTO CARMONA VALENCIA
Demandado	COLPENSIONES

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 565

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105017202100178-01
Demandante	EDGAR RODRIGO BRAVO ROSERO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Salcedo', written over a horizontal line.

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 069

Aprobado mediante Acta del 2 de agosto de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MOTATO HERNANDEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICACIÓN: 76001310501020210049201

Magistrado Ponente: HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

En Cali, a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Hugo Javier Salcedo Oviedo, como ponente, se constituyeron en audiencia pública para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023, proferido en el proceso ordinario laboral de María Eugenia Motato Hernández contra el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Valle, remitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

En esta instancia procesal, con miras a decidir acerca de la admisibilidad del recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado remitente, que no accedió a

la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la demandante, advierte la Sala su improcedencia.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“Artículo 65. **Procedencia del recurso de apelación.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que el auto objeto de discusión, a través del cual no se accedió a la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la demandante, no es susceptible de recurso de apelación, por cuanto no se encuentra enumerado en el

artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni tampoco aparece en el artículo 321 del CGP, que regulan cuáles autos son susceptibles de recurso de alzada.

Es importante recordar que el recurso de apelación de autos está arropado por la regla de especificidad o taxatividad, conforme a la cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley.

En conclusión, esta Sala declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de marzo de 2023, que no accedió a la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la demandante, el cual fue concedido de forma desacertada por el *a quo*.

Consecuencialmente, efectúese la devolución del expediente al Juzgado de origen, a fin de continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión

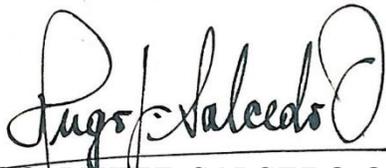
RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que no accedió a la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

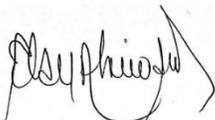
2. Por intermedio de la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

3. Sin costas en esta instancia por no haberse causado durante su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO INTERLOCUTORIO 066

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002201700399-01
Demandante	Luz Dary Franco Gil
Demandadas	Colpensiones
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia 058.

Luz Dary Franco Gil demandó a Colpensiones pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de enero de 2013, junto con las mesadas adiciones e incrementos de ley y las costas del proceso.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia 055 del 12 de marzo de 2020. En ella, condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de Heberto Alid Suarez Lozano, a partir del 13 de junio de 2014, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, otorgando, por concepto de retroactivo pensional, la suma de \$54.525.796, liquidada desde la data indicada hasta la fecha de esa decisión, suma que ordenó que se pagara indexada y de la cual se autorizó al fondo para que descuente lo cancelado a título de indemnización sustitutiva —\$ 1.863.915— y las deducciones de salud.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante, que se soportó en su inconformidad respecto de que no se le hubieran

reconocido los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia 058 proferida el 13 de junio de 2023, revocó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en la sentencia 055 del 13 de marzo de 2020.

Pues bien, la demandante ha interpuesto recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ en la fecha de la sentencia, en este caso, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal, b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual, para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado; además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, reconocidas en primera instancia y revocadas en esta sede judicial, relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de junio de 2014, la cual se cuantificará hacia el futuro, o, teniendo en

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

cuenta la vida probable de la demandante³ (21,8 años, por haber nacido en 1957), y el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000) multiplicado por 13 mesadas, que asciende a \$328.744.000, cifra que, sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

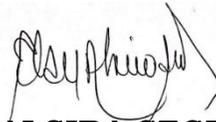
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º 1555 de jul. 30 de 2010.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO INTERLOCUTORIO 064

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105007202000169-01
Demandante	Mary Luz Ávila Sánchez
Demandadas	Porvenir SA, Cooperativa de Trabajo Asociado de Taxistas y Conductores Coosotasa en Liquidación, Corporación Vida Segura Cali en Liquidación Vidasegura Corp y Seguros de Vida Alfa SA
Litisconsortes necesarios	Cooperativa de Trabajo Asociado de Taxistas y Conductores Coosotasa en Liquidación, Corporación Vida Segura Cali en Liquidación Vidasegura Corp y Seguros de Vida Alfa SA
Tema	Pensión de Invalidez - Enfermedad crónica, degenerativa o congénita
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del fondo de pensiones Porvenir SA en contra de la sentencia 157 aprobada mediante acta del 5 de mayo de 2023.

Mary Luz Ávila Sánchez demandó a Porvenir y a las demás entidades señaladas en la descripción del proceso, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 25 de mayo de 2017, adicionalmente, solicita el pago de los intereses moratorios y, en subsidio, la indexación y las costas del proceso.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 4 de mayo de 2022. En ella, condenó a la demandada a pagar la pensión de invalidez, a partir del 31 de

diciembre de 2021, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; reconoció, por concepto de retroactivo, desde el disfrute de la prestación hasta el 31 de mayo de 2022, el valor de \$5.030.284, que indicó que debía ser indexado; también condenó a los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la providencia y sobre las mesadas adeudadas hasta cuando sean canceladas. De la suma reconocida autorizó que el fondo realice los descuentos en salud y le impuso las costas procesales.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por Porvenir, esta Sala, mediante sentencia 157, proferida el 9 de junio de 2023, modificó parcialmente el numeral segundo de la decisión de primera instancia, precisando que «se condena a Porvenir SA a reconocer y pagar en favor de la demandante el retroactivo que se cause hasta la ejecutoria de la sentencia debidamente indexado hasta la misma data, y a partir de allí, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación».

Pues bien, Porvenir SA ha interpuesto recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

Este recurso, en materia laboral, debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal, b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual, para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado; además, según la Sala de

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

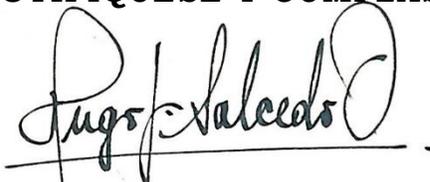
Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se restringe, entonces, a las condenas impuestas durante el proceso judicial, relacionadas con la pensión de invalidez a partir del 31 de diciembre de 2021, la cual se ponderará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable de la demandante³ (33,4 años, por haber nacido en 1970) y el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000) multiplicado por 13 mesadas, que asciende a \$503.572.000, cifra que, sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

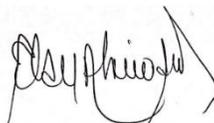
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º1555 de jul. 30 de 2010.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO INTERLOCUTORIO 065

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105011202000365-01
Demandante	Ricaurte Orejuela
Demandadas	COLPENSIONES
Tema	Pensión de vejez
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia 165.

Ricaurte Orejuela demandó a Colpensiones, pretendiendo de la demandada la corrección de su historia laboral, incluyendo los periodos comprendidos entre el 29 de octubre de 1982 hasta agosto de 1986, como trabajador de la empresa Maderas del Darién SA, y desde mayo de 2002 hasta noviembre de 2004, como trabajador independiente; en consecuencia, pidió la pensión de vejez, con las mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y, en consecuencia, absolvió a la demanda de todas las pretensiones, condenando en costas al actor.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante, esta Sala, mediante sentencia 165 proferida el 23 de junio de 2023, confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en la sentencia 051 del 24 de marzo de 2022.

Pues bien, la demandante ha interpuesto recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal, b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual, para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado; además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe, entonces, a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, no reconocidas en primera instancia y frente a las cuales insistió en el recurso de apelación, sin que fueran reconocidas en segunda instancia, relacionadas con la corrección de la historia laboral, respecto de unos periodos laborados con la empresa Maderas El Darién, toda vez que adujo que las 197,14 semanas pendientes de cotización debían ser tenidas en cuenta para decidir frente al derecho pensional, conforme a la sentencia CC T-064 de 2018.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se observa que se calcule a cuánto ascendería la pensión de vejez del

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

accionante, si se le tuvieran en cuenta los periodos ausentes de reporte en la historial laboral, se entenderá que la prestación asciende a un salario mínimo legal mensual vigente, por ser esta la base legal mínima para su reconocimiento.

Ahora bien, la pensión de vejez se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable de la demandante³ (18,2 años, por haber nacido en 1957), y el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000) multiplicado por 13 mesadas, que asciende a \$274.456.000, cifra que, sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

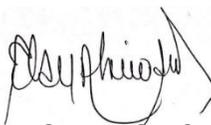
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º1555 de jul. 30 de 2010.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 061

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C.U.I.	760013105014201900252-01
Demandante	JOSE ARNULDO ZAMBRANO
Demandada	Emcali EICE ESP
Tema	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

José Arnuldo Zambrano demandó a Emcali EICE ESP, pretendiendo que indexe los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional, y en consecuencia pague las diferencias pensionales causadas desde el reconocimiento de la prestación, así como la indexación, y las costas del proceso.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 9 de febrero de 2022. En ella absolvió a la demandada de las pretensiones del demandante.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por activa, esta Sala, mediante sentencia 138 proferida el 29 de mayo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto el demandante recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea

superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con la indexación de la primera mesada y el consecuente pago de:

- Diferencia pensional a partir del 30 de mayo de 1999, la que cuantifica hasta el 30 de diciembre de 2019, asciende a \$ 108.142.665 (f.º 32, archivo 1 EDJ).
- Diferencia mensual a partir del 1º de enero de 2020 y cuantificada hasta la sentencia de segunda instancia, asciende a \$26.331.401 —conforme al anexo—.
- Teniendo en cuenta que la diferencia mensual para el 2023 asciende a \$729.606, será con ella la empleada para

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

cuantificada hacia el futuro³, teniendo en cuenta la vida probable del actor es (15,3 por haber nacido en 1953)⁴, y multiplicado por 14 mesadas, asciende a \$156.281.605,2.

Total: \$292.755.671

Cifra que, sin necesidad de realizar cálculos de las restantes pretensiones, supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n°.1555 de jul. 30 de 2010.

⁴ f.° 5 archivo 1 EDJ.

Anexo

AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2019	3,18%	6.521.566	5.942.579	578.987		
2020	3,80%	6.769.386	6.168.397	600.989	14	8.413.839
2021	1,61%	6.878.373	6.267.708	610.664	14	8.549.302
2022	5,62%	7.264.937	6.619.953	644.984	10	6.449.838
2023	13,12%	8.218.097	7.488.491	729.606	4	2.918.423
						26.331.401



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO INTERLOCUTORIO 068

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105017201900391-01
Demandante	ISLENA SANCHEZ PULGARIN
Demandadas	PROTECCION SA
Llamada en garantía	Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
Litisconsortes necesarios	Departamento de Caldas y Hospital Santa Sofía de Caldas
Tema	Pensión de vejez
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del fondo de pensiones Protección SA en contra de la sentencia 195 aprobada mediante acta del 16 de junio de 2023.

Islena Sánchez Pulgarín demandó a Protección y a las demás entidades señaladas en la descripción del proceso, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 18 de mayo de 2005, por haber cotizado más de 1150 semanas, además solicitó el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia 116 proferida el 26 de agosto de 2021. En ella condenó a la demandada a reconocer y pagar pensión de vejez a favor de la demandante, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 23 de enero del 2017, en razón de 13 mesadas anuales, reconoció por concepto de retroactivo desde el disfrute de la prestación y hasta el mes anterior a la decisión el valor de \$ 47.715.054; también, condenó la cancelación de los intereses

moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 23 de mayo de 2017.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por Protección SA, esta Sala, mediante sentencia 195 proferida el 17 de julio de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Protección SA, recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado; y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a las condenas impuestas durante el proceso judicial, relacionadas con la pensión de vejez reconocida a partir del 23 de enero del 2017, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

cuenta la vida probable de la demandante³ (20,2, por haber nacido en 1955), y el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000) multiplicado por 13 mesadas, asciende a \$304.616.000, cifra que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

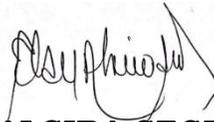
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º1555 de jul. 30 de 2010.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 062

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Adolfo León Quintero Loaiza
Demandados	Siderúrgica de Occidente SAS
CUI	76001310500520170061901
Tema	Factor salarial
Decisión	No concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

Adolfo León Quintero Loaiza demandó a Siderúrgica de Occidente SAS, con el fin de obtener el reintegro al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior jerarquía, además, pidió la liquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta las bonificaciones como factor salarial, la primera, trimestral, desde enero de 2008 y la segunda, mensual, a partir de febrero de 2012, así como al pago de las indemnizaciones y las prestaciones sociales.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2021. En ella dispuso, para lo que interesa en el recurso, que las sumas de dinero pagadas por concepto de bonificación tienen incidencia salarial y deben ser tenidas en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, cesantías e intereses a las cesantías, en consecuencia, liquidó las diferencias entre el 23 de septiembre de 2013 y el 23 de septiembre de 2016, en los siguientes montos:

- \$12.326.468, por reajuste de las cesantías.

- \$1.325.525, por reajuste de los intereses a las cesantías.

- \$12.326.468, por reajuste de primas.
- \$6.163.234, por reajuste de las vacaciones.

Asimismo, ordenó que las anteriores sumas se pagaran indexadas.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por pasiva, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia proferida el 5 de mayo de 2023, confirmó la decisión de primera instancia.

Pues bien, la parte demandada ha interpuesto, oportunamente, el recurso extraordinario de casación, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal, b) que la providencia impugnada se haya proferido en proceso ordinario y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual, para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Así las cosas, el interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe a las condenas impuestas en ambas instancias, es decir, para el caso bajo examen, el pago de reajuste de prestaciones sociales y las vacaciones, debidamente indexadas hasta la fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia, como se detalla:

Indexación de reajuste de cesantías					
Desde	Hasta	Valor	Índice inicial	índice Final	Valor indexado
23/09/2016	5/05/2023	\$ 12.326.468	92,68	133,38	\$ 17.739.580
				Indexación	\$ 5.413.112

Indexación de reajuste de intereses de las cesantías					
Desde	Hasta	Valor	índice inicial	índice Final	Valor indexado

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

23/09/2016	5/05/2023	\$ 1.325.525	92,68	133,38	\$ 1.907.623
				Indexación	\$ 582.098

Indexación de reajuste de primas					
Desde	Hasta	Valor	índice inicial	índice Final	Valor indexado
23/09/2016	5/05/2023	\$ 12.326.468	92,68	133,38	\$ 17.739.580
				Indexación	\$ 5.413.112

Indexación de reajuste de vacaciones					
Desde	Hasta	Valor	índice inicial	índice Final	Valor indexado
23/09/2016	5/05/2023	\$ 6.163.234	92,68	133,38	\$ 8.869.790
				Indexación	\$ 2.706.556

Los anteriores valores, al ser sumados, arrojan la suma de \$46.256.574, cifra que no supera el tope señalado en la norma.

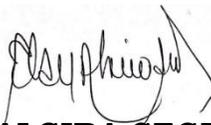
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, NO CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 063

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Alipio Espinosa Vásquez
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
CUI	76001310500820200010901
Tema	Ineficacia del despido- efectos <i>ex tunc</i> de sentencia proferida por el Consejo de Estado
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

Alipio Espinosa Vásquez demandó al Departamento del Valle del Cauca con el fin de obtener de este, para lo que interesa al recurso, el reintegro al cargo que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Secretaría de Obras Públicas, en consecuencia, exigió el pago de salarios, prestaciones sociales legales, vacaciones, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y derechos convencionales, subsidio familiar, subsidio de transporte, bonificación por rendimiento laboral, prima vacacional, prima extralegal de navidad, prima extralegal de junio, prima de antigüedad, dotaciones y aportes a la seguridad social integral desde el 1 de enero del año 2000 hasta el día en que efectivamente se pague y sea reintegrado. En subsidio, solicitó el pago de la pensión de jubilación en los términos del art. 67 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ente territorial y el Sindicato de Trabajadores del Departamento, de manera retroactiva e indexada, más las costas.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 2 de octubre de 2020. En ella absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra por el actor.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por activa, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, la parte demandante ha interpuesto recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal, b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual, para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y, en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Por otra parte, cuando se trata de prestaciones derivadas del reintegro, dicho interés jurídico se calcula adicionando una cuantía igual a la que genera el cómputo de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

Así las cosas, el interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con el reintegro al cargo que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Secretaría de Obras Públicas del Departamento, con el pago de salarios, prestaciones sociales legales, vacaciones, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y convencionales,

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

subsidio familiar, subsidio de transporte, bonificación por rendimiento laboral, prima vacacional, prima extralegal de navidad, prima extralegal de junio, prima de antigüedad, dotaciones y aportes a la seguridad social integral desde el 1 de enero del año 2000 hasta el día en que efectivamente se pague y sea reintegrado.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte demandante cuantificó los salarios adeudados desde el 1 de enero de 2000 hasta la fecha de presentación de la demanda en \$111.666.625 (f.º 529, archivo 2, cdno. del Juzgado) y que a esa cifra se debe adicionar una suma igual —por tratarse de reintegro—, lo que arroja \$223.333.250, cifra que, sin necesidad de incluir las restantes pretensiones, supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

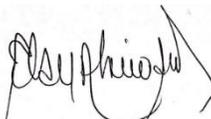
Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 067

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Carlos Alberto Santofimio Alzate
Demandado	Interaseo del Valle SA ESP
CUI	76001310501420180040301
Tema	Factor salarial
Decisión	Concede

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada.

Carlos Alberto Santofimio Alzate, demandó a Interaseo del Valle SA ESP, pretendiendo —para lo que interesa al recurso— la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, e IBC reportado al fondo de pensiones desde el 26 de octubre de 2012 hasta el 15 de septiembre de 2017, además de la reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, de la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la del artículo 65 del CST; adicionalmente, pidió el reconocimiento de los descuentos del salario sin autorización, la indexación de dichas sumas y las costas del proceso.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020. En ella declaró que el auxilio de rodamiento mensual que la demandada pagaba al demandante constituía factor salarial, de ahí que la condenó al pago de la reliquidación de acreencias laborales, en los siguientes montos:

Cesantías	\$ 4.128.266,67
Intereses a las cesantías	\$ 389.549,69
Primas de servicios	\$ 4.128.266,67

Vacaciones	\$ 2.064.133,33	
Indemnización por despido	\$ 2.672.000,00	
Indemnización art. 99		
Ley 50 de 1990	\$29.761.867,00	
Indemnización art 65 CST	\$48.096.000,00	y los intereses moratorios a partir del 16 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago.

Aunado a lo anterior, condenó a reliquidar los aportes en pensión junto con el correspondiente pago del reajuste actuarial o intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2012 hasta el 15 de septiembre de 2017, así como la indexación de los rubros antes señalados, excepto de la condena moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por pasiva, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha presentado la parte demandada recurso extraordinario de casación —en término oportuno—, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal, b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual, para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Así las cosas, el interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe a las condenas impuestas en ambas instancias, es

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

decir, la reliquidación de cesantías, \$4.128.266,67; intereses a las cesantías, \$389.549,69; primas de servicios, \$4.128.266,67; vacaciones, \$2.064.133,33; indemnización por despido injusto, \$2.672.000; indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990, \$29.761.867,00; indemnización del art. 65 CST \$48.096.000,00, desde el 16 de septiembre de 2017 hasta el mismo día y mes del año 2019, más los intereses moratorios calculados desde el 17 de septiembre de 2019 hasta el 19 de mayo de 2023 —fecha de la sentencia de segunda instancia—, \$11.537.929 —anexo 1—; aportes al sistema pensional, teniendo en cuenta como IBC la suma de \$1.750.000 para el año 2012, la de \$1.820.000 para el 2013, la de \$1856.000 para el 2014, la de \$1.916.000 para el 2015 y 2016 y \$2.004.000 para el año 2017, lo que equivale a \$18.068.107 —anexo 2—; por indexación de cesantías, \$1.586.015 —anexo 3—; la indexación de intereses sobre las cesantías, \$149.659 —anexo 4—; la indexación de primas adeudadas, \$1.586.015 —anexo 5—; indexación de vacaciones, \$793.008 —anexo 6—; indexación de indemnización por despido injusto, \$1.026.540 —anexo 7—; indexación de la indemnización del art. 99 de Ley 50 de 1990, \$11.434.042 —anexo 8—; indexación de aportes al sistema de pensiones, \$6.941.483 —anexo 9—, todo lo cual, sumado, arroja un monto total de \$144.362.882, cifra que, sin necesidad de incluir lo correspondiente a los intereses moratorios sobre los aportes a la seguridad social, ya supera el mínimo legal exigido, esto es, 120 SMLMV.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandado en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Fecha corte liquidación: 19/05/2023	
Mensualidad	45.047,00
Interés Corriente anual:	30,27%
Interés de mora anual:	45,40500%
Interés de mora mensual:	3,16878%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

Concepto	Suma	FECHA CAUSACIÓN	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
Cesantías	\$ 4.128.267	17/09/2019	1.323	\$ 5.768.965
Primas	\$ 4.128.267	17/09/2019	1.323	\$ 5.768.965
				\$ 11.537.929

Anexo 2

Aportes a la seguridad social en pensiones							
AÑO	2.012	2.013	2.014	2.015	2.016	2.017	Total
IBC	\$ 1.750.000	\$ 1.820.000	\$ 1.856.000	\$ 1.916.000	\$ 1.916.000	\$ 2.004.000	
aporte	\$ 280.000	\$ 291.200	\$ 296.960	\$ 306.560	\$ 306.560	\$ 320.640	
deuda	\$ 606.667	\$ 3.494.400	\$ 3.563.520	\$ 3.678.720	\$ 3.678.720	\$ 3.046.080	18.068.107

Anexo 3

Indexación de reajuste de cesantías						
Desde	Hasta	Valor	Índice inicial	Índice Final	Valor indexado	
23/09/2016	19/05/2023	\$ 4.128.266,67	92,68	133,38	\$ 5.941.176	
				Indexación	\$ 1.812.910	

Anexo 4

Indexación de reajuste de intereses de las cesantías						
Desde	Hasta	Valor	Índice inicial	Índice Final	Valor indexado	
15/09/2017	19/05/2023	\$ 389.549,69	96,36	133,38	\$ 539.209	
					Indexación	\$ 149.659

Anexo 5

Indexación de reajuste de primas						
Desde	Hasta	Valor	Índice inicial	Índice Final	Valor indexado	
15/09/2017	19/05/2023	\$ 4.128.266,67	96,36	133,38	\$ 5.714.282	
					Indexación	\$ 1.586.015

Anexo 6

Indexación de reajuste de vacaciones						
Desde	Hasta	Valor	Índice inicial	Índice Final	Valor indexado	
15/09/2017	19/05/2023	\$ 2.064.133,33	96,36	133,38	\$ 2.857.141	
					Indexación	\$ 793.008

Anexo 7

Indexación por despido injusto						
Desde	Hasta	Valor	Índice inicial	Índice Final	Valor indexado	
15/09/2017	5/05/2023	\$ 2.672.000	96,36	133,38	\$ 3.698.540	
					Indexación	\$ 1.026.540

Anexo 8

Indexación indemnización art. 99 Ley 50 de 1990						
Desde	Hasta	Valor	Índice inicial	Índice Final	Valor indexado	
15/09/2017	19/05/2023	\$ 29.761.867	96,36	133,38	\$41.195.909	
					Indexación	\$11.434.042

Anexo 9

Indexación por aportes						
Desde	Hasta	Valor	Índice inicial	Índice Final	Valor indexado	
15/09/2017	5/05/2023	\$ 18.068.107	96,36	133,38	\$ 25.009.590	
					Indexación	\$ 6.941.483

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OMAIRA NOSCUE DE YONDA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 001-2015-00111-01

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de 2023.

Auto No. 651

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1648-2023 del 28 de junio de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 5 de diciembre de 2018, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOHN EDILBERTO MARIN SILVA
DDO: RECURSIVOS SERVIAYUDA SAS.
RAD: 017-2017-00589-01

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de 2023.

Auto No. 562

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1728-2023 del 26 de julio de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 25 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado